



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10031-2006-PA/TC
LIMA
RÓMULO CÁRDENAS SEANCAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Cárdenas Seancas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 17 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resoluciones 0000037224-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000018092-2004-ONP/DC/DL 19990 y 6442-2004-GO/ONP, de fecha 30 de abril de 2003, 15 de marzo de 2004 y 10 de junio de 2004, respectivamente, y que consecuentemente se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la verificación de la documentación presentada por el demandante, se ha constatado que solo ha acreditado 14 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple los requisitos para percibir una pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda, considerando que con la documentación presentada por el actor se acreditan las aportaciones del 17 de mayo de 1968 al 31 de marzo de 1983, del 1 de abril de 1983 hasta el 22 de agosto de 1992, del 4 de setiembre de 1992 al 13 de marzo de 1993, y desde el 15 de mayo de 1993 hasta el 20 de enero de 1995, con las cuales sobrepasa los 30 años de aportes requeridos por el artículo 44 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que se requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que el amparo no resulta ser la vía idónea ya que carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 58, se acredita que éste nació el 19 de junio de 1945 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 19 de junio 2000.
5. De la Resolución 6442-2004-GO/ONP, corriente a fojas 4, se advierte que el actor cesó en sus actividades laborales el 20 de enero de 1995, y que la ONP le denegó pensión de jubilación adelantada por haber acreditado únicamente 14 años y 7 meses de aportaciones. Asimismo, en la referida resolución se indica que no se han podido acreditar las aportaciones efectuadas desde el 29 de enero de 1958 hasta el 31 de marzo de 1967, del 17 de mayo de 1968 al 30 de marzo de 1983, del 1 de abril de 1983 al 22 de agosto de 1992 y desde el 4 de setiembre de 1992 hasta el 20 de enero de 1995.
6. Sobre el particular el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 8.1 Certificado de trabajo y hoja de liquidación por tiempo de servicios, emitidos por don Oscar Quezada Macchiavello, corrientes a fojas 151 y 152, respectivamente, de los que se evidencia que el demandante laboró para su empresa desde el 17 de mayo de 1968 hasta el 31 de marzo de 1983, acumulando 14 años y 10 meses de aportaciones.
 - 8.2 Certificado de trabajo suscrito don Ismael Villena Gibaja, Concesionario del Petrocentro Capirona, de fojas 160, en el que consta que el recurrente trabajó desde el 1 de abril de 1983 hasta el 22 de agosto de 1992, acreditando 9 años y 4 meses de aportes.
 - 8.3 Hojas de Liquidación de beneficios sociales emitidas por H.F.P. asociados S.A. Servicentro Capirona, de fojas 175 y 176, de las cuales se evidencia que el demandante laboró para dicha empresa desde el 4 de setiembre de 1992 hasta el 13 de marzo de 1993 y desde el 15 de mayo de 1993 hasta el 20 de enero de 1995, acreditando 2 años y 2 meses de aportes.

En ese sentido el actor ha acreditado 26 años y 4 meses de aportaciones, los cuales sumados a los 5 años y 1 mes de aportes efectuados desde 1961 hasta 1965 y reconocidos por la demandada, tal como se advierte del cuadro resumen de aportaciones de fojas 7, hacen un total de 31 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; de lo que se colige que el demandante cumple el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Consecuentemente acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia nulas las Resoluciones 0000037224-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000018092-2004-ONP/DC/DL 19990 y 6442-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación adelantada, con arreglo al Decreto Ley 19990, a partir del 20 de junio de 2000, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)